

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 17 SEP 2021

**PROCESO DECLARATIVO  
RAD. 2021-00357**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1º PRECISAR O ADECUAR la naturaleza de proceso que pretende incoar, toda vez que hace alusión en el encabezado y pretensiones de la demanda aun proceso declarativo por lucro cesante y daño emergente, pero no especifica si es un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o enriquecimiento sin causa o las obligaciones que reclama surgen por un mandato de administración, dando a entender en los hechos y pretensiones de la demanda a un proceso de rendición provocada de cuentas, en ese mismo sentido complementemente fundamentos de derecho.

2º En consonancia con lo anterior, de estimarlo necesario AJUSTE las pretensiones de la demanda, especificando si pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual, extracontractual, o una rendición provocada de cuentas, por parte del demandado respecto de los bienes que relaciona en juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 83 del C.G. del P.

3º ACREDITEN los demandantes con las pruebas documentales pertinentes su calidad de propietarios del bien o bienes respecto de los cuales deprecia reconocimiento en su favor de los cánones de arrendamiento y demás pretensiones, que rotula como lucro cesante o daño emergente, con el título y el modo según corresponda, pues aseveran ser los propietario del bien inmueble identificado con F.M. I. 50C869124, aseverando en los hechos que fue adquirido por sucesión que adelantó Juzgado 19 de Familia, pero no se evidencia copia de la sentencia o escritura publica que da cuenta de su titularidad, sino únicamente el F.M.I.

4º ALLEGUE nuevamente copia de los contratos de arrendamiento aportados como medios de prueba escaneada de forma clara y especialmente de manera ordenada, en donde se pueda colegir la consecución no solo numérica sino de sus estipulaciones, toda vez que como es aportado no cuenta con suficiente claridad y orden, con lo cual se podrían generar dudas o desconcertos.

5° En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asevere bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica de los demandados corresponde al utilizado por las personas a notificar, además informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

6° ACREDITE que la dirección de correo electrónica del abogado de la demandante descrita en poder conferido para actuar coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo normado en el inciso 2° del artículo 50 del Decreto 806 de 2020 y ajuste poder conferido para actuar dirigido al Juez Civil del Circuito, toda vez que los poderes se encuentran dirigidos al Juez Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>57</u>, hoy <u>20</u> <u>SEP</u> 2021</p> <p>PABLO TELLO Secretario</p>
--